



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 30 de mayo del 2023

Auto interlocutorio No.191

Aprobada por Acta No.

Sala Unitaria de Decisión No. 3

Radicado: 76001 25 02 000 2022 00309 00

Compulsa: Control Interno Disciplinario de la Fiscalía

Disciplinado (a): Empleados de la Dirección de Protección y Asistencia Regional de Cali- Fiscalía General de la Nación en averiguación

Decisión: Archivo Art. 208

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente indagación previa como resultado de la compulsión de copias ordenada por el Director de Protección y Asistencia de la fiscalía General de la Nación contra los Empleados de la Dirección de Protección y Asistencia Regional de Cali- Fiscalía General de la Nación en averiguación, a fin de establecer si se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe declarar la terminación anticipada.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Director de Protección y Asistencia de la fiscalía General de la Nación remitió por competencia a esta Seccional mediante oficio del 14 de diciembre del 2021, la solicitud de investigación radicada por el doctor James Meléndez Olaya como Líder DPA Cali contra los empleados encargados de realizar los pagos de servicio público de energía de la empresa DICEL para las sedes 230 y 232 de la Fiscalía General de la Nación por una mora en el pago por una suma total de \$5.479.440.

Conforme lo anterior, se profirió auto de indagación previa No. 209 del 25 de julio del 2022 contra los Empleados de la Dirección de Protección y Asistencia Regional de Cali- Fiscalía General de la Nación en averiguación (Arch. 009).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código General Disciplinario y por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 208, en concordancia con el artículo 90 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de *“moralidad, eficacia y eficiencia^[1]”* que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo- desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, *“En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto “(...) *No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(...)*” (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

2.1 Solución al caso que nos ocupa

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido del escrito remitido a esta Sala por parte del señor Director de Protección y Asistencia de la fiscalía General de la Nación, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para continuar con una investigación disciplinaria, toda vez que en el mismo solo se señala la existencia de una posible mora en el pago de los servicios públicos de las sedes 230 y 232 de la fiscalía General de la Nación Seccional Valle, producto de unos posibles errores en la entrega de las facturas o recibimiento de las mismas por parte de la misma entidad prestadora del servicio de energía DICEL y de la salida a vacaciones de los empleados a cargo, según las mismas declaraciones recibidas en las averiguaciones realizadas por la Profesional de Gestión I de la Fiscalía General de la Nación (fl. 16 Arch.005).

Hechos que a consideración de esta Colegiatura resultan irrelevantes disciplinariamente y no ameritan el movimiento del aparato disciplinario en tanto que al analizar las mismas pruebas documentales aportadas, se constata que la mora en el pago de los servicios de energía en las sedes 230 y 232 se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad o intención de los empedados encargados como por ejemplo que “las facturas no llegaban directamente a los apartamentos (sedes)” “*esas facturas llegaban y aun hoy, directamente a la sede del Edificio Santa Mónica*” “*la encargada de recibirlas era la doctora Norma*” “*la servidora salió de vacaciones (...)*” “*cuando regresó de vacaciones ella fue asignada a otras funciones*” etc.

Que igualmente, con las declaraciones rendidas por los mismos empleados, se advierte que el presunto “atraso” en los pagos se pudo generar por un “*error humano e involuntario tanto como la persona encargada que debía enviarnos las facturas a su debido tiempo para haber sido canceladas, como de los servidores que al notar su no llegada debieron informar la novedad o solicitarlas a esas dependencias*”.

Así entonces, se tiene que los hechos denunciados no comportan una situación que amerite la realización de reproche disciplinario por esta Judicatura pues se trata de una situación que no afecta ni afectó intencionalmente el funcionamiento de la administración de justicia, pues como se advierte de la misma compulsas, los hechos se originan por diferentes situaciones

que van desde la falta de información de la misma Fiscalía hacia los empleados encargados de cumplir con dichas funciones, así como por errores en la entrega de los recibos para proceder a su respectivo pago e incluso, por la falta de personal para atender dichas funciones, siendo estas las razones por las que se considera la improcedencia de continuar con el trámite de este proceso disciplinario.

De manera especial, porque dicha situación puede ser atendida por otro mecanismo como lo estipula el artículo 68 de la Ley 1952 del 2019, al evidenciarse que se trata de una situación que podría contrariar en un grado mínimo el orden administrativo de la Fiscalía General de la Nación sin afectar sustancialmente los deberes funcionales de los empleados, tal y como lo recomendó el área de Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, doctora Andrea Carolina Cruz Jiménez, en informe del 11 de agosto del 2021 cuando señaló que en el asunto se debían realizar las siguientes actuaciones en aras de evitar la configuración de nuevos hechos semejantes:

*“(...) *Realizar capacitaciones para garantizar el correcto desempeño de sus funciones.*

- *Llamado de atención al funcionario Yimmi Orlas por la falta de control en el tema relacionado a servicios públicos.*
- *Todas las entregas entre funcionarios ya sea por motivo de vacaciones o por motivo de desempeñar nuevas funciones deben realizarlo del formato f-31 “FORMATO ACTA ENTREGA RESPONSABILIDADES”*

Así las cosas, no puede resultar un juicio disciplinario en contra de los empleados investigados, pues se itera que los hechos denunciados no revisten la importancia disciplinaria que se requiere para ser susceptible de reproche disciplinario por parte de esta Comisión de Disciplina, y en virtud de ello, no es posible seguir adelante con el trámite de la presente investigación conforme lo consagrado en los artículos 208 y 211 de la Ley 1952 del 2019:

*“(...) **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el termino de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

***ARTÍCULO 211. Procedencia de la investigación disciplinaria.** Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se*

identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciara la investigación disciplinaria. (...)"

En ese orden de ideas, no le queda más a esta Corporación que disponer el archivo del presente proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 208 parágrafo único de la Ley 1952 del 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, art. 34 norma que señala:

*"(...) **PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material. (...)"*

Así las cosas, se dispondrá el archivo del Radicado 76-001-25-02-000-2022-00309-00.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO CONFORME A LAS VOCES DEL ARTÍCULO 208 DE LA LEY 1952 DE 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021 artículo 34, adelantado contra los **EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA REGIONAL DE CALI- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN AVERIGUACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**, en los términos señalados en el artículo 134 de la Ley 1952 del 2019.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

GERSAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ

Secretario Judicial

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207a7d6284f62db5c6591823798bd4a343ebc42e02452dd53ddbe0c29e9066b3**

Documento generado en 01/06/2023 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>